

[146]

últimos veinte y cinco años, ó para complicar ménos la operacion de los pueblos, determinando un aumento de cinco por ciento cada diez años, y por consiguiente de cincuenta dentro de un siglo.

III.ª No estoy por la eleccion dada á los pueblos de escoger entre ámbos métodos, ya porque no los contemplo bastante instruidos en el estado actual, ya porque temeria no siguiesen aquel interes local que siempre procura aislarse, que no abraza mas que las combinaciones inmediatas, y desconoce toda relacion con las generales: temeria sobre todo la funesta destreza de los ricos en desechar sobre los pobres la mayor parte de las cargas públicas: los volveriamos á ver cargando posadas, tiendas, tabernas, carnicerías, y prescindir de la suma desigualdad de estos arbitrios, como de la circulacion general del reyno. Que un lugar cuide de sus pobres, de sus enfermos y sus caminos es cosa muy acertada, porque nadie lo hará mejor, nadie tendrá igual interes, y él no puede tenerle opuesto; pero en quanto á los tributos generales, la soberanía debe determinar no solo su cuota, sino tambien un método uniforme, y el mas justo de todos para su exacción.

Establecido el encabezamiento, señalados dos plazos cómodos para los pagos, y haciéndose por los alcaldes respectivos, á la caja de tres llaves del partido, tesorero nato y gratuito de sus respectivos lugares: precisada la justicia del mismo partido á dar sin gasto alguno tres cartas de pago á la del lugar, una que se habria de remitir á Madrid, otra á la capital de la provincia, y otra que quedaria en el archivo del pueblo, no veo que pueda existir la ne-

[147]

cesidad de desfalcar aquel producto con ningun salario , ni que nada pueda alterar la exâctitud de aquella triple y sencilla comprobacion.

Si se añade á este sistema el cuidado de distribuir la educacion , las obras públicas , los socorros , los pensionados de justicia en las provincias , de destruir todas las trabas que impiden su mas rápida é íntima comunicacion , se ahorrará la conduccion material de la mayor parte de los tributos , ya por lo mucho que de ellos se expendiere en las mismas provincias , ya por los medios artificiales del comercio para trasladar á qualquiera distancia lo que se necesitare en otra parte.

Pero no son estas ventajas las únicas que resultan de una forma justa y sencilla en las contribuciones generales del estado , sino que proporcionará la mayor facilidad para las contribuciones municipales.

Cada una de las sociedades pequeñas que componen la gran sociedad , tiene sus necesidades , tiene deudas que debe pagar , tiene patrimonios que debe administrar y aprovechar , y la diferencia entre sus rentas y sus gastos debe ser objeto de una contribucion.

En las aldeas y lugares que no tienen mas industria que el cultivo ó la industria doméstica del aprovechamiento , ó del expendio de sus frutos , qualquiera contribucion industrial , sobre injusta y opresiva , es sumamente desigual : solo los pueblos marítimos que se mantienen de la pesca y navegacion , podrian sufrirla sin inconveniente ; y así creo que por punto general , exceptuando los fabricantes y artesanos , y estos pescadores , que se habian de en-

[148]

cabezar con el lugar por un tanto convencional y sujeto á las reclamaciones regulares , todo lo demas de las necesidades municipales deberá añadirse por un prorateo al repartimiento hecho sobre las tierras de la jurisdiccion. Todo propietario de un territorio es virtualmente vecino , y su arrendador ó administrador es un representante suyo.

Pero en los pueblos grandes , las casas serán siempre el objeto preferente de la contribucion municipal : tan patentes como las tierras expresan del modo mas aproximado posible , por la diferencia de barrios , de capacidad , de adorno y de comodidad las diferencias proporcionales de la industria y de la riqueza ; las pocas excepciones de un hombre estrechamente alojado , y ocultando sus tesoros en uno de los extremos mas baratos de la capital , no bastan para excluir las ventajas de este sistema general, y sobre todo la inapreciable de la seguridad , facilidad y equidad de la cobranza. Ni un sueldo , ni un empleado : un padron general para sesenta y quatro barrios en Madrid , con las calles , número de las casas , propietarios , administradores , inquilinos de ellas : la cuota del tributo en razon de los alquileres , la mancomunidad del inquilino con el administrador y el propietario , de forma que pudiese dar en cuenta de los alquileres la carta de pago de la contribucion : estos recibos impresos y formados por los tesoreros de la villa , y distribuidos entre los regidores , y por estos á los alcaldes de barrio: el interes del propietario en notificar la ruina de su casa , compitiendo con el de los vecinos en avisar su reedificacion , y reclamar la mas pronta exención de la sobrecarga que les resultó : todas estas pro-

[149]

porciones que se columbran á la menor reflexión, me confirman en la preferencia que siempre he dado á este sistema.

Los franceses, zelosos de no dexar resquicio á ninguna excepcion, han inventado una forma especial para las contribuciones industriales, y han sujetado á los comerciantes, abogados, artistas, artesanos y menestrales á una patente, sin duda muy preferible á las demas vexaciones. Pero ¿quien no ve la facilidad de eludir esta forma, y las muchas precauciones que se exigen para asegurar su cumplimiento? En este caso preferiria buscar en su origen la medida ménos desigual de la industria urbana, y creeria encontrarla en el papel, ya en el que fija las relaciones permanentes y útiles de los ciudadanos por medio de contratos y de escrituras, ya en el que representa sus relaciones industriales y fugitivas en el comercio, ya en el mucho que desperdician su codicia y sus vanas pasiones en el foro, ya por fin en el que sirve á envolver los géneros de lujo: no me detendria la justa repugnancia de comprehender en el tributo general los poquisimos pliegos que aprovechan la amistad, el amor ó la augusta verdad: el tributo así repartido y graduado por las distintas especies de papel, seria muy leve, é igualmente incapaz de reprimir aquellos nobles afectos, como de disminuir las inmensas resmas que consumen ó profanan las necesidades de la sociedad ó sus incansables delirios. Pero ¿haremos un nuevo estanco? ¿Destruiremos un género de industria? ¿Encabezaremos los fabricantes de papel? Esto seria lo ménos malo; y sin embargo, ¿como se habia de graduar el encabezamiento?

[150]

Así es que todo presenta inconvenientes, ménos las tierras y las casas, únicas señales de la propiedad.

He dicho bastante, amigo mio, sobre este importante punto para vmd. y los hombres, cuya razon no esté estragada, y nunca seria entendido de los demas. Voy á resumir los puntos de esta dilatadísima carta, y reconcentrar la union íntima que tienen entre sí, y que tal vez se obscurece por la extension dada á alguno de ellos.

La circulacion necesaria á la agricultura exige precisamente el sacrificio de todas las causas que la obstruyen, y toca á la legislacion que las creó, la obligacion de removerlas. Estas son:

I.^a El monopolio de las propiedades, que produce el de los signos y el del comercio.

II.^a Los privilegios dados á las ciudades en perjuicio de las campiñas, y las gabelas simultaneas con que se encarece á las mismas ciudades.

III.^a La funesta tendencia á estas, creada y fomentada por el gobierno, ya con establecimientos costosos é inútiles, ya con oficinas, ya con la retencion de los grandes propietarios.

IV.^a Las diferencias antisociales de pesos, medidas y monedas.

V.^a Las precisiones de fiel medidor, corredor, prohombres y demas opresiones.

VI.^a Las aduanas y registros, como tambien la injusta distincion de puertos habilitados y no habilitados.

VII.^a La impolítica carga de derechos en Europa ó en Indias en los frutos y géneros nacionales.

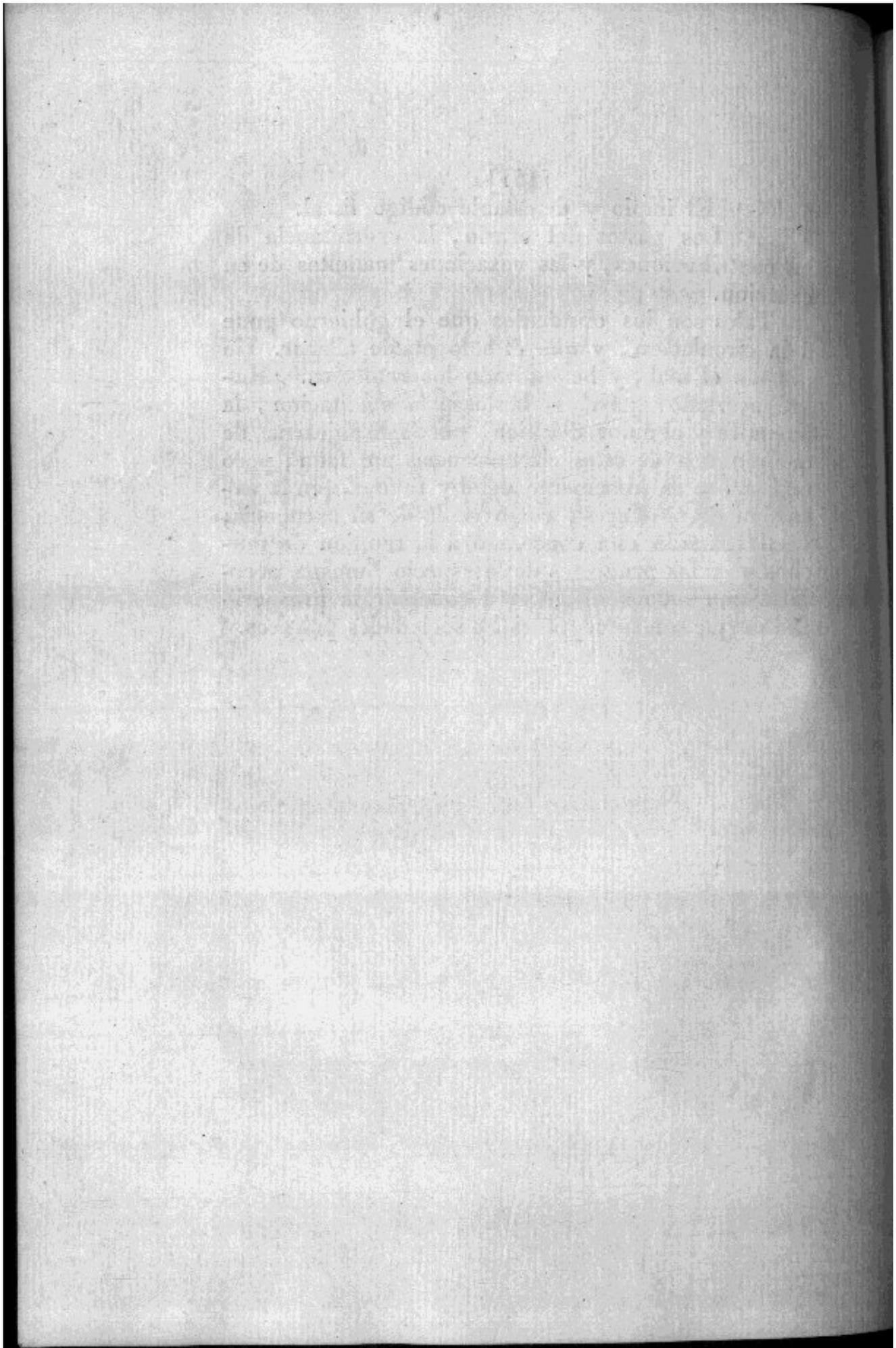
VIII.^a La arbitrariedad de reglas y voluntariedades en que gime el comercio.

[151]

IX.^a El impio y detestable código fiscal.

X.^a Los gastos del erario, la exôrbitancia de las contribuciones, y las vexaciones inauditas de su exâccion.

Tales son los obstáculos que el gobierno pone á la circulacion, y que él solo puede allanar. He pintado el mal, y he indicado los remedios. ¿Habré acertado? ¡Ah! si bastasen la meditacion, la buena fe y el amor del bien, puedo lisonjearme de que ninguna de estas circunstancias me falta; pero un hombre es sumamente débil y limitado en la extension de sus luces, como en la de su existência; y tal vez solo está concedido á la reunion de muchos y á los progresos de la especie humana acercarse con ménos distancia á concebir la prosperidad de que son susceptibles las sociedades políticas.



MEMORIA AL REY

NUESTRO SEÑOR

CARLOS III.

PARA LA EXTINCION

DE LA DEUDA NACIONAL

Y ARREGLO DE CONTRIBUCIONES

EN 1783.

MEMORIA AL REY

NUESTRO SEÑOR

CARLOS III.

PARA LA EXTINCION

DE LA DEUDA NACIONAL

Y ARRREGLO DE CONTRIBUCIONES

EX. 1833.

NOTA TERCERA
DE LA MEMORIA,
PARA LA FORMACION DEL BANCO

EN 1781.

La desigual distribucion de los bienes , sea el que fuere su origen , es uno de aquellos males , cuyo remedio pide mas pulso y mas prudencia , porque el Legislador camina entre dos principios temibles y en que fácilmente puede deslizarse : la conservacion de la sociedad , que es la ley suprema y la propiedad de ios individuos , que es una ley fundamental ; pero no porque la cosa sea escabrosa y dificil se ha de mirar como imposible el mayor de todos los males : es de creer que los males no tienen remedio : todas las leyes que producen y protegen esta viciosa desigualdad , pueden enmendarse con prudencia y conocimiento : entre estas el sistema de contribuciones ocupa el primer lugar y tiene la mayor influencia en la propiedad ó decadencia de un estado. Si los cuidados paternales del Rey y de su ilustrado Ministerio, han preferido para acudir á las urgencias de la guerra la formacion de una deuda nacional,

desechando los arbitrios ruinosos à que en otro tiempo se recurria en tales necesidades , y hoy con la formacion de un Banco asegura los medios de hacerla circular , ¿ por que no se puede esperar que apénas las circunstancias se lo permitan , piense no solo en la extincion de esta deuda , sino en hacer que las contribuciones arregladas con un método mas simple y mas análogo sean mas útiles para el Real Erario , y mas leves para cada individuo ?

SEÑOR.

Las urgencias de la guerra hicieron indispensable la formacion de una deuda nacional : propuse á V. M. el arbitrio de los Vales de Tesorería, que á pesar de las contradicciones que han experimentado , han sido el único recurso de esta Monarquía , proporcionándola por los esfuerzos vigorosos de las armas las ventajas de una paz gloriosa.

Para que estos Vales representativos de la deuda nacional circulen con facilidad , y hacer desaparecer el único inconveniente , no de su esencia ; sino de su execucion mal entendida , propuse sucesivamente la formacion de un Banco nacional, que gracias á la constante proteccion de V. M. y al incontrastable teson de su ministerio , se está formando en medio de las dificultades ; pero triunfará de ellas , y logrará perfeccionarse si el mismo brazo le sostiene.

Restaurado el crédito del estado , y establecida la circulacion de su deuda , lo único que falta para completar este plan es asegurar su extincion.

Esta tercera parte es tan consiguiente á las dos primeras , que la influencia que me ha tocado en las unas no me permitiria omitir la otra , quando un encargo especial del ministerio no me impusiera la obligacion.

Deseo que la providencia , que ha favorecido mis primeros esfuerzos , favorezca igualmente este últi-

[2]

mo , sin el qual quedará en dudá si han sido útiles ó funestas mis operaciones (1).

La falta de sistema en sus empréstitos ha aruinado quasi todas las monarquías modernas ; y sin pedir á las demas pruebas de esta triste verdad , basta recordar á V. M. que no ha podido aun enxugar las lágrimas de millares de familias, que pereciendo de miseria , y poseedoras de unos fuertes créditos de los reynados anteriores , de juros reducidos , de cartas de pago suprimidas , de efectos de villa y otros títulos que atestiguan los servicios personales ó pecuniarios que hicieron al estado ; y detestando la funesta credulidad de sus antepasados , infunden á sus contemporáneos el horror que tienen á los empeños de la corona , y le dexan vinculado en sus hijos con los tristes documentos que le justifican.

Como puede existir con semejante disposicion en los ánimos aquel crédito público , fundado enteramente sobre la opinion y la buena fe ; aquel crédito , el resorte mas poderoso de los imperios modernos , y sin el qual será conquistado infaliblemente qualquiera de ellos por el vecino que le tenga.

La probidad personal de V. M. , su fidelidad nunca desmentida en cumplir los empeños toma-

(1) El exemplo temible que da la Francia en este instante , debe avivar nuestros esfuerzos. Aquel reyno , deslumbrado con las operaciones de un comerciante sagaz , ha creído que la facilidad de hallar dinero , presuponía la prosperidad de su erario público , sin considerar que el crédito es un remedio que agrava el mal á fuerza de usar de él ; y que en medio de loterías , empréstitos y remedios paliativos , es menester volver á estos dos puntos de la economía de un gobierno , que en esto no se distingue de la economía doméstica , ó tener mas ó gastar ménos.

[3]

dos en su nombre , la veneracion que inspira á toda la Europa el carácter de nobleza y de generosidad que ha manifestado en su reynado ; todas estas circunstancias reunidas han podido suplir hasta ahora la constitucion enervada del estado , y el nombre de Cárlos III ha facilitado á su corona los recursos que ciertamente no hubiera hallado sin él.

¡Que cosa mas digna de V. M. que perpetuar despues de sí estos efectos de su virtud , ó cimentar con principios sólidos el crédito público de que ha sido restaurador , y poner á sus sucesores en la dichosa imposibilidad de destruirle !

Este sistema , Señor , es tan sencillo como todas las demas verdades , y se reduce á que nunca un estado haga empréstito alguno sin establecer en el mismo acto nuevas contribuciones , que prorogadas por cierto número de años , basten para la satisfaccion anual de intereses y extincion progresiva de capitales ; de forma que cese la contribucion con el empréstito , al qual sirve de hipoteca.

La contribucion ha de ser nueva ; porque debiéndose suponer que en un pais bien gobernado las rentas estan siempre proporcionadas á las cargas , y que el erario no amontona dinero , pues seria lo mismo que substraerle á la circulacion , siempre que se aumenten los gastos , es forzoso aumentar los ingresos.

El no haberlo hecho así , el haber lisonjeado á los soberanos con economías quasi siempre ideales , el haber querido engañar á los pueblos persuadiéndoles á que la guerra no les causaba nuevo gravámen ; este charlatanismo funesto ha perpetua-

[4]

do en las naciones las calamidades , que por su naturaleza debian ser pasajeras.

¿Qual es por decontado el primer efecto que producen? la alteracion de faltar á la fe pública, ó descuidar un ramo importante de conservacion ó de defensa. Se afianzaba *verbi gratia* en los Reynados anteriores , tal juro ó tal crédito , con una renta destinada hasta entónces al pago de las galeras , y no se reemplazaba el erario la falta de esta renta ; claro está , ó que el juro quedaria sin pagarse , ó que las galeras se inutilizarian en el puerto (1).

La multiplicacion de este abuso en casos análogos causó todo el desórden de la Real Hacienda del siglo pasado , que llegó al punto de faltar á Carlos II lo necesario á la manutencion de su casa , acreditándose en este infeliz monarca el interes inmediato y personal que tienen los soberanos en la buena administracion de sus estados.

Abrir un empréstito público , es pedir paulatinamente á los pueblos el socorro extraordinario que el estado necesita ; pero que no podrian aprontar de una vez.

Resulta de esta definicion clara : primero , que al tiempo de abrir el empréstito se deben señalar las épocas y los medios con que la nacion debe pagar : segundo , que siendo el empréstito un auxilio á la debilidad de la nacion , debe satisfacer esta los gastos de este auxilio ó los intereses : ter-

(1) Esta comparacion es enteramente aplicable á las cargas impuestas en la última guerra sobre la renta del tabaco , y la tesorería general , si no se reemplaza la falta que harán para las obligaciones á que estaban destinadas ántes de este gravámen.

[5]

cero , que satisfecho uno y otro debe cesar la contribucion , como cesan los medios quando el fin no existe : quarto , que cada ciudadano y vasallo es solidariamente con los demas responsable al que hubiere prestado , y que este queda subrogado en todos los derechos del estado contra la propiedad de los individuos , porque esta es su hipoteca: quinto , que para alimentar la confianza del prestador se debe sujetar á formas legales la cobranza de la imposicion que debe servir á su pago , á fin de que nunca quede distraida de su objeto : sexto , que debe satisfacerse por este mismo medio el contribuyente , de que á medida que va pagando la parte que le toca en esta contribucion , va disminuyendo el gravámen á que está afecta.

Establecido este método , ¿ que facilidad resultará para los empréstitos ? ¿ que economía , así en su costo , como en la duracion de sus intereses ? ¿ que manantial inmenso de recursos para las necesidades de la guerra y para las empresas fructíferas de la paz ? Los pueblos satisfarian con gusto una contribucion , cuya necesidad y aplicacion inmediata conocerian : no temerian que una urgencia temporal sirviese de pretexto para perpetuarla el soberano , el qual sin tener que apelar á los recursos violentos , hijos del desórden , de la falta de método y de la perentoriedad de las necesidades , tendrá siempre arbitrios seguros y conocidos ; finalmente , la fe pública se mantendria siempre ilesa , pues acostumbrados los ánimos á gobernarse por estos principios de solidez y de justicia , nadie prestaria su dinero á un ministerio que se desviase de ellos ; y en este sentido he dicho que los sucesores de V. M.

[6]

se hallarian en la dichosa imposibilidad de destruir este crédito : esta imposibilidad , léjos de ser indecorosa á la autoridad soberana , es el realce mas glorioso de ella , asimilando los reyes á Dios, en cuya omnipotencia no cabe la facultad de ser injusto.

Meditadas estas conseqüencias queda demostrado que la justicia , la razon , el interes del estado y del soberano persuaden la necesidad de este sistema.

Pero para conocer qual debe ser su aplicacion al estado actual de esta monarquía , ¡ quantas consideraciones se ofrecen ! La situacion actual de las rentas de la corona y de sus cargas , influyendo en estas la deuda nacional : un exámen de los varios ramos que necesitan fomentarse , y piden un aumento de gasto : un plan de contribuciones que haga frente á uno y otro : los principios con que se debe proceder en materia de imposiciones , la aplicacion de estos principios á la práctica : un coitejo de las varias rentas de que se compone el Real erario con los mismos principios ; finalmente, de nada ménos se trata que de un exámen de la Real Hacienda ; pero aunque dominado por la urgencia de las necesidades , procuraré abrazar hoy estos objetos esenciales en los dos puntos de que voy á tratar.

Incurriré tal vez en la nota de prolixo por tratar de raiz esta materia ; pero aunque seria mas cómodo proponer meramente arbitrios sin exáminar si concuerdan ó no con la feliciad actual de los pueblos y la prosperidad venidera del estado, creeria faltar á mi conciencia y á la lealtad de va-

[7]
sallo , si ocultase á V. M. que si no se adoptan desde luego verdaderos principios en esta materia que concilien la posibilidad , la justicia y la utilidad, se comprometerá la propiedad de sus vasallos , la de su corona , y tal vez su seguridad ; pues no temeré repetir á V. M. que en este siglo calculador ha de vencer forzosamente la nacion que tuviere mejor crédito público á la que le tuviere menor ; y que las calamidades de la Francia en la penúltima guerra , y las victorias de Inglaterra no tuviéron otro origen (1).

Estado actual de la Real Hacienda.

Para conocer con alguna aproximacion el estado actual de la Real Hacienda , ha sido menester enterarme del que tenia el año inmediato á la declaracion de la guerra ; y por consiguiente hacer un analisis de los gastos y rentas de 1778 , por la cuenta de Tesorería mayor , que sirvió entónces Don Francisco Montes.

Las resultas de esta cuenta constan en el plan que acompaña ; pero habiendo observado algunas diferencias entre los varios ramos de rentas , que constan en la cuenta de Tesorería y el avaluo dado á estas mismas rentas por su direccion general , en los documentos firmados por los Contadores respectivos,

(1) Muchas causas influyéron sin duda ; pero regístrese la historia de aquellos tiempos , y se verá si en la mayor parte no se deben atribuir al estado deplorable de su Real Hacienda , que no permitiéndola hacer esfuerzos proporcionados á los de Inglaterra , fué causa de que sus esquadras fuesen siempre vencidas , quando cada navío en un combate singular sostenia la gloria de las armas.

[8]

he hecho el analisis de ellas , y resulta con muy poca desigualdad la concordancia de todos , quedando probado que el liquido de todas las rentas de V. M. un año con otro es de 416 á 420 millones de reales ; y no pudiendo hacerse semejante analisis sino por una prudente aproximacion , esta última cantidad servirá de presupuesto , en la firme inteligencia de que ninguna otra se acerca mas á la realidad.

Las cargas que ofrece la misma cuenta , incluidas en el mismo estado , presenta una suma de 445 millones con corta diferencia , habiendo rebaxado de ella algunas reliquias de la expedicion de Buenos-Ayres , y las cantidades respectivas que se hacian en la marina , del mismo modo que se han rebaxado de las rentas los ingresos extraordinarios que se verificáron aquel año.

No se puede sin embargo dexar de considerar que los ingresos no tienen mas probabilidad de la que tenian entónces , al paso que el aumento de fuerzas navales presenta , aun en tiempo de paz , la necesidad de un aumento de gastos para su mera conservacion.

Pero sin detenerme por ahora en esta reflexion , de que sin embargo no se puede prescindir , resulta al primer aspecto que las rentas del estado en el año 1778 eran de 35 millones de reales , á lo ménos inferiores á sus cargas.

A este desfalco innegable se deben añadir las partidas siguientes , que constan del estado formado por la tesorería mayor , y cuya copia acompaña.

[9]

21,346,992.	Interes de la deuda nacional.
41,866,601.	Extincion anual en veinte años de 837,332,020 reales , capital de dicha deuda.
39,899,918.	De rentas de Indias que estan comprehendidas en los ingresos de la Corona, y con los cuales no se puede contar mientras no se vayan libertando aquellas cajas reales de las cantidades á que han sido afectas, con motivo de la guerra actual.
<hr/> <u>103,113,511.</u> <hr/>	Todas estas cantidades reunidas, forman un vacío anual de 138 millones, que se debe llenar en los ingresos del Real erario.

Pero, Señor, los cuerpos políticos pueden pocas veces mantenerse en un cierto equilibrio, y suelen decaer quando no prosperan, ó por mejor decir, estan precisados á reponer diariamente sus fuerzas, porque estas se disipan y se desgastan, como sucede en los cuerpos fisicos.

En todos los cálculos antecedentes solo se ha contado con lo meramente necesario, con lo mas indispensable para no faltar á la fe pública, á las cargas mas substanciales del estado y á la defensa extrínseca: no se puede distraer una suma por diminuta que sea de estos presupuestos á favor de las obras públicas, que deben emprenderse en el reyno para sacarle del estado de languidez y de muerte en que yace.

Quasi todas las provincias del reyno se hallan en tal situacion, que la abundancia de su cosecha por falta de comunicaciones, las es tan funesta como la mayor escasez, y si la que han tenido en estos tres últimos años continuase por igual tiempo al abandono de las tierras, seguiria infaliblemente la despoblacion. La construccion de caminos y de canales en Aragon, Castilla, Andalucía y Extremadura, requiere los esfuerzos mas prontos y mas

incesantes por parte del gobierno , si no se quiere que acaben de arruinarse aquellas Provincias : á esta necesidad es consiguiente la de un fondo fijo y crecido , mediante el qual nunca se descuiden estas obras por falta de dinero.

Este empleo de parte de las rentas del estado , es el mas útil y mas justo. El mas útil , porque el verdadero modo de aumentar las rentas de la corona , es preparar mayores conveniencias á los contribuyentes ; el mas justo , porque repara en algun modo por este medio el gobierno la desigualdad funesta que existe en las propiedades de los vasallos , empleando y alimentando los brazos del pobre con el tributo impuesto sobre las superfluidades del rico.

Así existe en un estado la accion y reaccion política que debe existir entre el cuerpo social y los individuos , y que Dios señaló á los hombres por la que puso en la naturaleza.

Si á estas obras de entera necesidad se añade el fomento igualmente útil que piden muchas manufacturas , fábricas , oficios y artes , será mas y mas precioso el señalamiento de un fondo siempre aplicable á estos objetos.

Regularmente las contribuciones por sí mismas agovian ménos á una nacion que la desigualdad de su distribucion y su desproporcion con las fuerzas del contribuyente : colocados en uno de los terrenos mas fértiles de la Europa , en medio de los dos mares , favorecidos por la variedad y la riqueza de los productos naturales , no podemos con todo pagar la mitad de las contribuciones que paga la Inglaterra , inferior en poblacion , en extension

[11]

y calidad del terreno, ¿en que consiste esta diferencia? en la superioridad de industria que tiene, y para la qual nada hizo aquel gobierno sino fomentar un corto número de causas sencillas y fecundas. V. M. sin entrometerse en ninguno de los pormenores, arraigará igualmente la industria en sus estados, siempre que establezca una circulacion libre, fácil y cómoda para todos sus productos.

Resulta de todos estos antecedentes que sobre los ciento treinta y ocho millones necesarios para las obligaciones de la corona, se deben buscar igualmente otros veinte millones para estos ramos de vivificacion y mejoramiento.

Este fondo debe pasar por mesadas á la Tesorería general de correos por la analogía que tiene esta con caminos y canales.

Extinguiéndose todos los años 41,866,601 reales de la deuda nacional, los intereses de esta extincion aumentarán el año inmediato; el fondo de mejoramiento crecerá en el mismo año 1,674,664: en el segundo 3,349,328: el tercero 5,023,992, y así en los siguientes; de forma que en los veinte años inmediatos V. M. vendrá á emplear en vivificar y mejorar su reyno un capital de 750 millones.

La distribucion de este fondo pide un sistema aparte, y que no es de mi asunto, bastando las reflexiones generales que he apuntado, y el haber sobre todo demostrado la necesidad de semejante fondo, único medio, capaz por su eficacia y su duracion de poner esta nacion á nivel de aquella de que debe defenderse.

No es mucho suponer que semejante capital

[12]

producirá una renta de cinco por ciento ; mírese lo que rendirá al erario , ó lo que ahorrará en las operaciones del comercio , con lo que habrá aumentado V. M. los productos anuales de su reyno cerca de dos millones de pesos fuertes , y los habrá aumentado fomentando al mismo tiempo la poblacion , el trabajo y las buenas costumbres, miéntras las rentas tan decantadas de América no dan mucho mayor producto , y causan efectos del todo opuestos.

Resulta de todo lo antecedente , que la defensa , la conservacion y la vivificacion del reyno, piden un aumento de ciento cincuenta y ocho millones en las rentas de V. M.

Medios de igualar las rentas con las necesidades arriba demostradas.

Pero como este aumento ha de resultar de nuevas imposiciones , para hacer mas inteligibles los medios que propongo , me ha parecido sentar aquí los principios generales de la imposicion.

La defensa de la libertad y propiedad de los individuos que componen un estado , pide el sacrificio de una parte de esta misma libertad y propiedad. La libertad pública se asegura con el desprendimiento que cada individuo hace de la suya por medio de las leyes y la imposicion , resguarda por los mismos términos la propiedad.

Sin leyes y sin imposiciones no puede subsistir un estado , ni siquiera se puede concebir , porque seria lo mismo que suponer efectos sin causas ; pues sin propiedad y libertad no hay union política , y

[13]

esta no puede existir sin el enlace de voluntad de los individuos por medio de la ley, y sin la union de sus fuerzas por medio de la imposicion.

Resultan de esta definicion clara las reglas de la imposicion.

I. Que el todo de las contribuciones por parte de los individuos debe igualar el total de las necesidades del estado que componen (1).

II. Que la contribucion mirada respectivamente á cada individuo debe medirse por la parte de propiedad, á cuya conservacion se dedica (2).

III. Que no pudiendo todos emplear igualmente sus brazos ó su propiedad con relacion á las necesidades públicas, estos servicios deben equilibrarse y compensarse con la proporcion debida; de modo que sirviendo todos con relacion á sus fuerzas y propiedades á cada uno se le indemnice por el comun del exceso que hay del servicio efectivo que hace á la parte que le toca (3).

(1) Siempre que los gastos públicos de una nacion en su planta natural de gobierno excedan á todos los productos de su industria y territorio, claro está que no podrá mantenerse. El crédito público puede sin duda anticipar los tiempos, y hacer que gaste hoy el supérfluo que tendrá dentro de veinte años; pero siempre que ni hoy ni mañana, ni en ningun tiempo tuviere supérfluo, es evidente que no podrá defenderse. Es menester pues que los medios de la defensa esten contenidos en su objeto.

(2) Este principio que no necesita demostracion, ha sido el mas ofendido en la legislacion, principalmente en las contribuciones. Se conoce que todas ellas han sido dictadas por los ricos; seria un desengaño cruel el que los pobres que no tienen mas vínculo que su persona se mancomunasen para abandonar un reyno; sus cargas y sus propiedades quedaban las mismas; y entónces se conoceria qual debe ser la basa de las imposiciones; pero los errores de nuestros vecinos nos preservan en esta parte de las malas consecuencias que podrian tener los nuestros.

(3) Sobre este principio de justicia distributivo, está calculado el sistema de los Vales, cuyo interes pagan todos por medio de

[14]

IV. Que siendo conforme á la naturaleza de la imposicion el ser precisamente igual el sacrificio de los individuos á la necesidad comun, qualquiera cosa que altere esta igualdad ó proporcion es viciosa, es contra principio.

Todo el problema de la ciencia económica está en producir las mayores fuerzas á la república con el menor gravámen posible de los miembros; por consiguiente todo lo que conduce á gravar mas los vasallos sin mayor utilidad del soberano, se debe reformar; y tales son los gastos de percepcion (1).

En una palabra, la medida de las imposiciones con las necesidades, la igualdad proporcional de su distribucion, la sencillez de su percepcion, son los cánones fundamentales de esta ciencia; seguiré constantemente su aplicacion á los medios que propongo, á fin de asegurarme bien de su justicia y legitimidad.

La medida de las imposiciones con las necesidades es para nosotros de 578 millones, como he demostrado en la primera parte de este escrito; y siendo las rentas actuales de 420 millones, hay

las imposiciones, y utiliza cada uno con proporcion á lo que ayuda á esta circulacion. La falta de meditacion ha hecho suponer que hubiera sido conducente que corriesen sin interes; es cierto que utilizaria momentáneamente el erario; ¿pero donde estaria la justicia, sin la qual no hay utilidad verdadera?

(1) Cotéjense con esta regla todas las rentas de V. M. y se verá como en un líquido de 306 millones de reales, importan los gastos 79: claro está que si el importe de estas rentas se fuese libertando de semejantes gastos, el Soberano nada perdía, y los vasallos se ahorraban un 25 por 100: fundo la utilidad de la operacion que propongo ménos en sus efectos inmediatos, que en la esperanza de que pagada la deuda nacional, se podrán suprimir todas las rentas viciadas que se dexan subsistir ahora, y confieso que exceptuando la Cruzada y el Excusado, el papel sellado y la pólvora, todas las demas me parecen susceptibles en todo ó en parte de una gran reforma.

[15]

que buscar los 158 millones de falta, que creo igualmente haber demostrado.

Pero es impracticable qualquier aumento con la existencia de las rentas reales y provinciales, que sobrecargando la parte mas numerosa y mas pobre de los vasallos de V. M. ni dexan lugar al menor aumento sobre ellas, ni son aplicables á las clases exéntas.

Ademas, el vicio de las rentas provinciales es tan conocido, que desde el reynado del augusto padre de V. M. se ha ocupado incesantemente el gobierno en los medios de sustituirlas; por esta razon, y porque estos vicios resultarán tambien del cotejo que tendré que hacer de ellas con los principios señalados, presupongo la destruccion de las rentas provinciales que representan en la cuenta de los ingresos del erario 97,770,756 reales.

A estos 97,770,756 reales es menester añadir las partidas siguientes:

- | | | |
|------|-------------|---|
| I. | 5,865,310. | Del subsidio de que debe libertarse el clero, quedando sujetas sus propiedades á la imposicion general. |
| II. | 6,538,856. | De cientos, millones y alcabalas, por lo respectivo á Madrid y su provincia que estan en arriendo. |
| III. | 32,109,481. | Que paga la corona de Aragon, á saber. |

44,313,647.

16,132,840..	Cataluña.
8,153,286..	Valencia.
6,187,955..	Aragon.
1,635,400..	Mallorca.

Pues aunque se deba dexar subsistir el método con que se cobran estas imposiciones, se rebajan en este presupuesto; porque deben sufrir aquellas provincias el aumento proporcional de que se trata.

Resulta, pues, que necesitando el estado un aumento de 158 millones en sus rentas, y cau-

[16]

sando la necesidad de este aumento la supresion de otras rentas importantes 142 millones, con corta diferencia, la imposicion general que se debe establecer; así para el aumento necesario como para el reemplazo de las rentas suprimidas, debe de ser de 300 millones de reales.

Esta cantidad cotejada con los 142 que satisfacen actualmente los pueblos, anuncia la necesidad de un aumento de 110 por 100, en la imposicion respectiva á cada provincia; idea al primer aspecto terrible y capaz de asustar el corazon paternal de V. M., pues parece que de nada ménos se trata que de duplicar con exceso la carga de cada contribuyente.

Pero, Señor, basta descender á los por menores del sistema actual de imposiciones para conocer que la carga aparente que propongo, es un verdadero alivio para los pueblos, y que es el beneficio mas señalado; ó por mejor decir, que es de obligacion rigorosa de parte de V. M., porque la justicia es la verdadera beneficencia de los reynos.

El hacer que el todo pague mas, y que cada uno pague ménos de por sí, es todo el problema, y despojándole de toda la confusion con que ciertos hombres interesados en aparentar una falsa ciencia, han obscurecido una doctrina tan sencilla, la verdadera cuestión se reduce á saber, si en vez de engañar á los pueblos labrando incesantemente su desgracia, y precipitándolos en la ruina, el abatimiento y los males fisicos y morales que producen, conviene mas hacerlos felices gobernándolos por las leyes de la necesidad y de la razon.

[17]

El haber creído lo primero es lo que dió lugar á las rentas que se impusieron en los consumos; rentas tan horribles y tan perjudiciales, que quanto mas se meditan y cotejan con los principios elementales de la imposicion, mas parece que solo un genio destructor pudo dictarlas para chocar con todas las verdades y subvertir todas las relaciones.

Estos derechos en los consumos hieren esencialmente los tres cánones fundamentales de la imposicion.

I.

La medida de las necesidades con las rentas.

Esta desigualdad se destruye á cada paso por el contrabando, que crece en proporcion de la exorbitancia del derecho, por la connivencia de los sugetos encargados de cobrarle, y cuya dotacion nunca puede ser proporcionada á lo que les produzca la repeticion del contrabando; y finalmente, porque empobreciendo continuamente el contribuyente, este va reduciéndose á la clase de mendigo, y por consiguiente minora sus consumos.

II.

La distribucion proporcional de la imposicion.

Los inventores de los derechos en los consumos, se dexáron tal vez alucinar por la igualdad aparente que presenta semejante tributo, parecién-

doles , que pagando cada uno en proporcion de lo lo que consume ; y consumiendo para su sustento con corta diferencia un hombre tanto como otro, todos venian á pagar igualmente; como tambien que los ricos manteniendo un cierto número de pobres , y pagando el derecho en los consumos de ellos , venian á pagar proporcionalmente á su riqueza.

Basta sin embargo la atencion ménos prolixa para conocer que semejante igualdad y proporcion encubren la lesion y desproporcion mas enormes; que el sustento es todo para el pobre , y no forma la quarta parte de las necesidades del rico ; de forma , que el uno consagra no su propiedad , porque no la tiene , sino toda su existencia á las necesidades del estado , miéntras el rico no tributa mas que una parte de supérfluo.

Bastaria sin duda esta reflexion ; pero no se pueden omitir otras que la fortifican , y acaban de demostrar la horrible injusticia que dimana de semejante sistema.

El pueblo que vive de un dia para otro , y que por su situacion se ve precisado á sufrir en todos sus consumos la ganancia que dexan á los conductos intermediarios que se los franquean (ademas de la alteracion en la calidad , que es otra pension de su miseria) paga no solo el derecho de la introduccion en los géneros de su abasto que satisface el rico , sino tambien los derechos á que está sujeta la facultad de vender por menor ; de forma , que sin tener nada , no solo contribuye con todo lo que adquiere , miéntras los poderosos no satisfacen mas que una pequeña parte , sino que ellos

[19]

pagan solo uno en esta parte , miéntras el pobre paga tres en el todo : esto es , el derecho general , el derecho del menudo y la ganancia de él.

III.

La simplicidad de la percepcion.

La inspeccion de los estados de las rentas , basta sin duda para demostrar quanto se han alejado de este principio los inventores de semejantes derechos. Hay renta como la de aguardiente , cuya mitad se consume en empleados y oficinas : la multiplicacion de los guardas y dependientes de rentas es otra plaga , que despues de robar al arado , á las artes , al ejército y marina una porcion de hombres crecida llena el reyno de una muchedumbre de contrabandistas , tanto mas temible quanto pueden defraudar á la Real Hacienda , con los mismos medios que esta les dió para su defensa , y que sus necesidades y los vicios que contraen en semejantes officios , hallándose siempre superiores á sus sueldos , es imposible , humanamente hablando , que resistan á la necesidad y á la ocasion.

Es máxîma constante en la economía política , que no se debe hacer un mal sino por un bien mayor ; aquí el mal es visible ; es cierto que se sobrecarga á los contribuyentes con la manutencion de estos hombres sin utilidad del erario ; es cierto que estos hombres son perdidos para el trabajo , y se puede decir para la virtud ; es cierto que ni siquiera tienen la utilidad de disimular al pueblo el gravámen que se le impone (que es el grande

argumento de los partidarios de los derechos en los consumos) ¿pues que cosa mas propia para atormentarle y acordarle la idea triste de su miseria y de las cargas públicas, que las pesquisas, las visitas incesantes que se exercitan en su choza, en su persona, en su familia á todas horas, siempre que entra ó que sale; vexaciones, contra las quales solo tiene su astucia por defensa, miéntras el rico se liberta de ellas con el oro y con la distincion de las representaciones que suelen acompañarle? Yo confieso, que por mas que lo medito nõ encuentro justificado este mal por ningun bien si quiera aparente, y que bastarian los vicios de la percepcion, prescindiendo de la injusticia en la distribucion, y de la desproporcion que producen en las rentas públicas para quitar enteramente los derechos en los consumos, y sentar la imposicion general sobre otra basa.

Esta basa no puede ser otra que la propiedad; quien nada tiene nada debe: el hombre que solo tiene su vida que defender, no debe contribuir á la defensa, como aquel que tiene vida y bienes que conservar.

Aténgamonos á la propiedad patente y averiguada, y veremos como este sistema tiene una coherencia exácta con todos los principios de la imposicion.

La propiedad general de una nacion es originalmente el territorio que posee, y que produce los bienes ó riquezas de que goza; pero estos bienes reciben, digámoslo así, una segunda creacion por las manos que los elaboran ó los truecan, aumentando su valor, de donde se infiere que la agri-

[21]

cultura, las artes y el comercio representan la propiedad absoluta de un estado; y que si el campo es la medida absoluta é infalible de la agricultura, la casa, el taller, el almacén lo son igualmente de la industria: no hay entre estas dos medidas mas diferencia que la que existe entre los bienes reales y los de mera opinion: esta diferencia debe influir cierta igualdad proporcional en el tributo que se imponga á cada una de estas propiedades, y es un absurdo ir á buscar basas ideales, arbitrarias y ocultables, quando las hay ciertas y patentes; sería cosa ridícula querer averiguar los productos de un campo, é inspeccionar las operaciones de un taller, quando podemos fixar de una vez el valor del campo y del taller mismo. Acaso se puede oponer la variedad que las causas físicas ó políticas pueden causar en los productos de la agricultura y de la industria; pero se sabe por principios generales que estas vicisitudes se compensan en un número de años regular; fuera de que tambien existen estos inconvenientes en los comestibles, pues aunque el derecho es igual, varían mucho sus relaciones (1) por la vicisitud de los precios en los mismos consumos. Desengañémonos, mírese un hombre como se quiera, se le hallará ó en un campo ó en una casa; y sentándose la imposición en uno y otro, se tasa con seguridad el género de industria que exercita en ámbos.

Es fácil medir entónces el total de las imposiciones con el de las necesidades públicas, porque

(1) Doce reales vellón en una arroba de vino que cuesta doce reales de primer coste, es un 100 por 100: y 200 quando el vino se compra á seis reales.

este género de propiedades es patente y no arbitrario; y siendo estas propiedades á un tiempo el objeto de la defensa y los medios de ella, existe una relacion natural mas segura entre ellas que qualquiera otra proporcion artificial; pues es regular que lo que yo defiendo valga mas que lo que arriesgo para defenderlo.

La distribucion proporcional de la imposicion se halla perfectamente establecida con la adopcion de este sistema: en efecto, ni las tierras, ni las casas tienen un valor absoluto, sino relativo.

El de las tierras se modifica por el género de productos, por la facilidad ó dificultad de su transporte, por los auxilios ó embarazos que hay para su abono, por su situacion local, y tomando por basa el valor de las tierras sobre el pie actual, se abrazan sin especificarlas todas estas relaciones.

El valor de las casas se modifica aun mas, porque dependen mas de la opinion: la industria que en ellas se exercita, el luxo y las artes que abrigan el mayor ó menor número de los artefactos, la distancia ó proximidad de los puertos ó de la capital modifican el valor de las casas, segun las ciudades, y en cada una de ellas este valor se modifica aun por las comodidades interiores y la situacion.

Todas estas relaciones estan igual é implícitamente comprendidas en el valor actual de las casas.

Por consiguiente el legislador que imponga derechos sobre este valor, podrá estar bien seguro de distribuir con proporcion á las fuerzas de cada contribuyente la quota de contribucion que le pertenece.

[23]

Un exemplo de cada objeto hará mas patente esta verdad.

Un labrador paga veinte reales por quatro fanegas de tierra en Extremadura , porque recoge en ella trigo que por falta de consumo se vende un año con otro á quince reales de vellon : estas mismas quatro fanegas pagarán quarenta reales á la puerta de Madrid , donde el trigo se vende á treinta reales , y en Valencia sesenta reales ; porque producirán en dicho reyno veinte libras de seda á quatro pesos ; habrá provincias en que quedará compensada la esterilidad del suelo con la facilidad del despacho , y por consiguiente el aumento de precios ; habrá otras que se hallarán en el caso opuesto , y las habrá como en las montañas de Leon , y otras serranías interiores en que quedará envilecido el valor de las tierras por la escasez de sus producciones , y el corto precio que tienen.

Lo mismo sucederá en las casas : una casa grande se diferencia de una pequeña en su precio ; los alquileres son distintos en Valencia , en Cádiz y Madrid : no son los mismos en Valladolid , donde hay Universidad y Chancillería , que en Palencia donde falta uno y otro : en cada una de estas ciudades hay variedad de barrio á barrio : el pueblo toma de una casa la parte que necesita ; suele vivir en los extremos , porque son los mas baratos , y los artesanos que ocupan el centro hallan en el mayor despacho de sus obras , la indemnizacion del sobreprecio que pagan.

Añádese á estas verdades demostradas , que el labrador propietario y el dueño de casas no hacen mas que anticipar este tributo , y que lo cobran

con la misma proporcion que le han satisfecho , quedando solamente en descubierto de la quota que les pertenece por los frutos que consumen y por la industria que ejercitan.

No es ménos evidente la facilidad de la percepcion , pues girada por datos tan patentes como las tierras y las casas no cabe ocultacion ; y siendo toda la comunidad interesada en que nadie se exima del peso que le corresponde , porque inmediatamente se acumulará al peso general , y por consiguiente al de cada individuo , son los ciudadanos fiscales unos de otros , y fiscales por su propio interes ; siendo igualmente imposible que todos se unan para oprimir á uno , ó que uno logre eludir la vigilancia de todos ; resulta , pues , que cada ayuntamiento puede de por sí hacer el repartimiento , cobrar la imposicion y remitir el importe á la cabeza de partido , para que esta le remita á la capital : en esto ni hay administradores forasteros , ni guardas á la puerta de la ciudad , ni arrendadores , ni otro agente intermediario entre la corona y el contribuyente : todo adquiere el aspecto de un gobierno paternal , y los socorros que el vasallo da al soberano , parecen mas bien los dones gratuitos del amor que las exácciones de la autoridad.

La perspectiva de estas ventajas , dió sin duda lugar á las diligencias que hizo el gobierno para establecer la única contribucion ; pero parece que en la execucion de este pensamiento excelente trataron de hacerle impracticable.

El primer defecto fué sin duda el asustar á los pueblos con los preparativos de mediciones y de pesquisas , que se hicieron con el fin de formar un ca-

[25]

tastro que debia salir al cabo imperfecto, porque los pueblos engañados ó atemorizados, no viéron bastante la relacion inmediata que tenia con el aumento de sus cargas, la libertad de ellas que supieron grangear ciertos individuos.

II. Se gravó á los pueblos con los gastos de esta operacion, lo que contribuyó no poco á hacerla odiosa.

III. Se incurrió en los defectos de las rentas provinciales, cargando los aguardientes, el vino, y lo que es mucho mas increíble, la industria, los sueldos de empleados y jornaleros, abriéndose la puerta á la arbitrariedad, á las pesquisas, por parte de los exáctores, al contrabando ó elusion del derecho por parte del contribuyente; y finalmente, á la subversion de todos los principios.

Creo que el plan que propongo carece de todas estas dificultades, y por lo ménos parece tan sencillo que ocupará muy poco lugar, habiéndose ya empleado tanto en demostrar su justicia y necesidad.

Propongo que se anuncie al pueblo con toda claridad, que resulta del exámen que V. M. ha mandado hacer de la Real Hacienda, la necesidad de un aumento anual de ciento cincuenta y ocho millones de reales para mantener el aumento de fuerzas navales; para llenar la falta de las rentas de sus dominios de América, miéntras se van libertando aquellas caxas de las cargas á que han sido afectas; para satisfacer y extinguir con la mayor puntualidad la deuda nacional, contraida en la última guerra; y finalmente, para vivificar el reyno, facilitando por medio de los caminos y cana-

[26]

les la libre circulacion de sus producciones. Que siendo incompatible este aumento necesario de contribucion con el sistema actual, cuyo gravámen recae enteramente sobre la clase mas infeliz de sus vasallos, aprovecha V. M. esta ocasion para adoptar un plan que reuna á la sencillez la justicia distributiva que debe á los pueblos, aliviando al pobre del peso excesivo que le oprime, repartiéndole sin distincion de clases ó personas, sobre las propiedades del rico: que para lograr este punto de justicia y de simplicidad, ha resuelto V. M. transferir á la propiedad verdadera y patente los derechos impuestos hasta ahora sobre los consumos, fijándolos en las tierras y casas, única y completa medida de los bienes reales y artificiales de una nacion; que ademas de las ventajas que resultarán de este método, y que cada contribuyente irá experimentando halla V. M. la de proporcionar en caso de una necesidad pública el aumento conveniente á la misma, con una subida prorrateada sobre estos valores ya conocidos, de presentar por consiguiente una hipoteca evidente y segura á los empréstitos que se ofrecieren, del mismo modo que proporcionarles una baxa gradual ya en esta imposicion, ya en alguna de las demas rentas que dexa subsistir por ahora, á medida que se vaya extinguiendo la deuda nacional; que este sistema invariable de igualar siempre los ingresos con las cargas de la corona, de asegurar con una imposicion qualquier empréstito, y de sujetarla á su satisfaccion, de forma que no puedan distraerse ni exceder de ella, restablece el crédito público; y finalmente, que no

[27]

siendo ya necesarios los resguardos, guardas y aduanas interiores para la recaudacion de los derechos en los consumos que no existirán, liberta V. M. á un tiempo á sus vasallos de los gastos ó vexaciones de semejante régimen, fixando los empleados actuales en las aduanas limitrofes y puertos de mar, á cuyo efecto manda V. M. lo siguiente:

I. Que necesitando la Real Hacienda un aumento de 158 millones de reales, y suprimiéndose 142 millones que pagaban en el año 1778 las provincias de Castilla, con el nombre de rentas provinciales y ramos agregados á ellas, ya administradas, ya arrendadas; y las de Aragon con el nombre de catastro, equivalente y talla, unas y otras deberán pagar y aprontar 300 millones de reales ó 110 por ciento de lo que pagaban en la referida época, incluyendo en dicho avaluo el importe del subsidio, que tambien se suprime por quedar sujetas indistintamente las propiedades del clero á la imposicion general.

II. Que comprehendiéndose en dicho aumento 41,866,601 reales para la extincion de la deuda de la corona, manda V. M. que la tesorería general entregue esta suma por mesadas en cada uno de los veinte años inmediatos al Banco nacional, el que cuidará de enviarla el número de vales correspondiente, á fin de que archivándose en dicha tesorería, y substrayéndose á la circulacion, se renueven á la orden de cada tesorero general, y es ten siempre prontos para qualquiera necesidad pública: que luego que el Banco haya de este modo recogido los Vales, extinguirá sucesivamente los

censos y cargas impuestas sobre las rentas del tabaco y la aduana de Cádiz, queriendo que se siga constantemente este método, y que nunca se abra un empréstito sin establecer una imposición, calculada sobre sus intereses y su extinción, en un número señalado de años, cuya imposición deberá siempre entrar en la caja del Banco, á fin de que por medio de este cuerpo los prestadores y contribuyentes esten seguros de la invariable aplicación del tributo al objeto á que se destinó.

III. Que comprendiéndose igualmente en dicho aumento dos millones de pesos fuertes, con corta diferencia, á que está evaluado el líquido de tributos que producen las Indias á la Real Hacienda, por contemplarse necesaria dicha suma para libertar aquellas cajas reales de las cargas á que ha sido preciso sujetarlas para los gastos de la última guerra, siempre que se verificase la entrega del total ó parte de esta suma, se aplicará sin distracción alguna al fondo de redención de juros para libertar también al estado de este antiguo gravámen.

IV. Que abrazando asimismo el referido aumento una consignación de veinte millones de reales anuales para un fondo de mejoramiento y vivificación destinado á caminos, canales, fábricas etc. la tesorería general pasará también por mesadas esta cantidad á la de correos, aumentándola anualmente con el importe de los intereses de los capitales extinguidos por el Banco, por cuyo medio crecerá dicho fondo, reservándose V. M. el declarar por la Superintendencia de correos las reglas que juzgare conveniente para su mas útil inversión.

V. Que con atención á estos antecedentes, la

referida imposicion general de 300 millones de reales, durará sin alteracion por los veinte años inmediatos á esta fecha, pasados los cuales siempre que agregada á las demas rentas, excediere de las obligaciones de la corona, minoradas ya por la extincion de la deuda nacional, deberán suprimirse y modificarse aquellas de las referidas rentas, que por ser mas gravosas, de mas embarazosa percepcion y ménos equitativas se acercasen mas á los vicios de las rentas provinciales que V. M. extingue.

VI. Que siguiendo estos principios nunca las rentas de la corona deberán ser superiores ó inferiores, y que para que sus vasallos se satisfagan de este justo equilibrio, el consejo nunca podrá proponer ó adoptar empréstito alguno, sin señalar el tanto por ciento con que debe aumentarse la imposicion general en un término fixo de años para el pago sucesivo de intereses y extincion de capitales; de forma, que el empréstito se asegure por el aumento de contribuciones, y se justifiquen estas con el empréstito, no pudiendo nunca alterarse el sistema adoptado, y debiendo qualquier aumento practicarse en la imposicion general, como la mas igual y segura de todas, desechando qualquier otro arbitrio, y sin cargar por ningun caso los comestibles y demas consumos.

VII. Que por de contado desde el dia señalado para la plantificacion de esta imposicion general en todo el reyno, deberá cesar la recaudacion de rentas provinciales y sus agregados, el subsidio para el clero y las demas contribuciones establecidas actualmente en los reynos de la corona

[30]

de Aragon, en cuyo dia los administradores y tesoreros de dichas contribuciones ó rentas deberán cortar sus cuentas, solicitando la cobranza de los atrasos que debieren los contribuyentes hasta dicha época, siguiéndose las formalidades establecidas hasta ahora para precaver todos los abusos.

VIII. Que los intendentes, corregidores, alcaldes mayores, ayuntamientos y justicias deben asimismo asegurarse de antemano, de que el dia señalado sin dilacion de una hora, se han de vender los comestibles y todos los géneros de los abastos, con la rebaja de sobreprecio que les resultaba de los derechos de millones, cientos, alcabalas é impuestos, pudiendo por consiguiente vender ó comprar qualquiera por mayor ó por menor, segun le convenga en toda la extension del reyno; de forma, que los pueblos experimenten desde aquel dia los efectos benéficos de esta disposicion en la mayor economía de sus consumos, baxo la inteligencia de que se castigará con la mayor severidad á los ayuntamientos y justicias que descuidaren el mas exácto cumplimiento de este punto importante.

IX. Que en el mismo dia deberán asimismo cesar los resguardos, registros y visitas en las puertas de las ciudades, lugares ó villas, exceptuándose los puertos de mar ó ciudades limitrofes, donde solo habrá aduanas, que estas se ceñirán á precaver la introduccion de los géneros extrangeros de ilícito comercio, ó asegurar la cobranza de los derechos en los que sean permitidos con esta condicion, ó impedir baxo las mismas distinciones la extraccion de los del reyno; pero nunca podrán

entrometerse en los comestibles ó consumos , quedando inhibidas las aduanas de todo exercicio á las diez leguas de su distancia á lo interior del reyno, y no pudiendo los guardas so pena de castigo exceder estos límites.

X. Que queda suprimido todo derecho de alcabala ó venta en los géneros nacionales á favor de la industria , cobrándola siempre de los extrangeros á la entrada del reyno , al mismo tiempo de exígirle los derechos reales , y para los que se destinan á Indias , ó deberán depositarse en las aduanas ó almacenes , cuya llave tenga el administrador , ó deberá sujetarse el propietario á estar á derecho con la Real Hacienda , siempre que en el término de un año no acredite su embarco.

XI. Que la imposicion de 300 millones de reales anuales , destinada ya á las necesidades señaladas , y al recmplazo de las rentas suprimidas , deberá cobrarse sobre todas las tierras y casas del reyno , por abrazar estas la medida absoluta de la propiedad general.

XII. Que los dos alcaldes ó regidores mas antiguos de cada ciudad , villa ó lugar , el cura párroco ó vicario eclesiástico y los procuradores síndicos , general y personero , repartirán la parte que tocara á la referida comunidad sobre las cargas de su jurisdiccion en tierras y casas , con respecto al valor actual que tuvieren , en la inteligencia de que la cuota de cada lugar ha de ser en cada un año el ciento y diez por ciento de lo que ha pagado en 1778.

XIII. Para evitar embarazos en la forma con que se debe proceder en el cálculo de lo que es respectivo á cada comunidad , se acompañará á la

cédula que se promulgare un modelo, por el qual deberán girarse el cómputo del todo, y las cantidades prorrateadas á cada propietario.

XIV. Que cada provincia sea responsable á V. M. del entero cumplimiento de los partidos de que se compone: estos á la provincia de sus lugares, los lugares al partido y cada individuo al lugar.

XV. Que esta regulacion se hará por juicio prudente sin medicion, ni otras formalidades, y que hecho en estos términos el repartimiento, se pondrá de manifiesto en la casa de ayuntamiento, y la puerta de la iglesia principal por quarenta dias, á fin de que qualquiera que se pretendiere agraviado, deduzca sumariamente su derecho ante los cinco jueces siguientes.

XVI. Que este juicio se decidirá por quatro expertos, nombrados dos por la referida junta y dos por la parte, con facultad de que estos elijan un quinto en caso de discordia, pasándose por lo que sentenciaren baxo juramento estos expertos.

XVII. Que en caso de apelar de esta sentencia la parte ó la junta, sea en los quarenta dias inmediatos ante el intendente, quien deberá juzgar sumariamente estas instancias, executándose mientras lo proveido por los primeros jueces, salva á la restitution, si se revocase su sentencia.

XVIII. Que nunca se admitirá tercera instancia, sino en quanto discordasen las dos primeras sentencias, en cuyo caso podrán acudir las partes á la comision que V. M. señalare en Madrid para este asunto, la que substanciará y resolverá en los quarenta dias estas apelaciones.

[33]

XIX. Que las casas, pajares, tiendas, graneros, almacenes y fábricas de todas clases queden tasadas en proporcion de su valor, sin distincion ninguna de calidad, grado ó inmunidad de su propietario ó arrendador, aunque sean de cofradías ó comunidades religiosas, quedando reservado á la notoria bondad de V. M. el indemnizar los cuerpos, cuya manutencion padeciere en este establecimiento por ser indispensable su uniformidad.

XX. Que la misma uniformidad se entienda con todas las tierras del distrito y jurisdiccion de cada lugar, sin atencion á la calidad de su propietario, no exceptuándose las del patrimonio de V. M. y las de los serenísimos Infantes.

XXI. Que todos los meses los alcaldes ó regidores cobren de cada vecino la parte que le tocare; y que juntándose la mesada se remita de cuenta y riesgo del lugar á la cabeza del partido, cuyo ayuntamiento deberá otorgar sin gasto alguno la carta de pago correspondiente.

XXII. Pasados los quarenta dias despues de publicado el repartimiento, se sentará en el libro de acuerdos firmado por el cura párroco, los regidores y el secretario, insertándose tambien á medida que se publicaren las sentencias de agravios dadas por los expertos ó el intendente.

XXIII. Se trasladarán en uno ó varios quadernos las listas de los contribuyentes, expresando el objeto de la contribucion y su importe, y se distribuirán segun la capacidad de los pueblos ó ciudades entre los regidores ó colectores que el ayuntamiento nombrare de su cuenta y riesgo, y avisare al público, y cada colector deberá exhibir

á todo contribuyente el quaderno de contribucion, rubricando cada hoja el secretario del ayuntamiento; y cobrada la contribucion le dexará un recibo impreso á este fin, que llenará y firmará en el mismo acto.

XXIV. En los pueblos de cierta capacidad en que por no conocer al colector ú otras causas dudase el contribuyente de pagarle la contribucion, podrá dirigirse al tesorero del ayuntamiento, pagándole directamente y exigiéndole el recibo correspondiente.

XXV. El repartimiento hecho el primer año servirá sin variacion alguna, á ménos que las circunstancias no precisen á mudar el contingente de algunos pueblos, en cuyo caso precederá la órden correspondiente, segun lo previene en el capítulo vi.

XXVI. Que cada ayuntamiento señale y cobre los gastos de cobranza y remision segun las distancias, aumentándose estos gastos á la contribucion principal.

XXVII. Que no se pueda cobrar por ningun lugar á ninguna especie de persona, ni por ningun título derecho alguno, ni tampoco recargar ninguna oficina pública, ni valerse de algunos de los arbitrios hasta ahora usados, quedando únicamente tasadas las tierras y casas.

XXVIII. Que á la contribucion Real se han de añadir y cobrar igualmente de las tierras y casas los gastos públicos de cada comunidad, de empedrados, maestros, boticario, cirujano y pago de censos y cargas, á ménos que sus propios no alcancen á cubrir estos objetos.

XXIX. Que todas las alcabalas, sisas y otros

[35]

qualesquiera derechos, de señoríos de órdenes, comunidades, y de qualquier denominacion que tuvierén, han de quedar igualmente extinguidos y suprimidos, y en los quarenta dias inmediatos á la publicacion, deberán los dueños de tales derechos nombrar dos expertos por su parte, que con otros dos nombrados por la junta, avaluen el líquido producto de los referidos derechos para que se cobre y cargue su importe en los mismos términos que los gastos públicos, salvas las apelaciones señaladas para las partes agraviadas.

XXX. Que cada lugar deberá aprontar mensualmente á disposicion del dueño de los tales derechos la mesada correspondiente á la cuota á que se hubieren regulado, quedando los individuos del lugar tan sólidamente responsables al pago de esta deuda, como á la de contribuciones reales.

XXXI. Que el importe de uno y otro, mientras permanezca en el lugar, esté en otra de tres llaves, teniendo una el cura párroco ó vicario eclesiástico.

XXXII. Que el alcalde que hubiere prevaricado en la administracion de los caudales públicos, despues de executados sus bienes hasta entera satisfaccion, quede incapaz de oficios públicos, y pague doble contribucion el año inmediato.

XXXIII. Que si algun propietario de tierras y casas fuese forastero, y por habérselas arrendado, no tuviese administracion, se cobrará del arrendador, sirviéndole la certificacion del ayuntamiento de lo que hubiere satisfecho, para darla en parte de pago del arriendo.

XXXIV. Ninguna instancia sobre arriendo de

tierras, de casas ó pago de contribuciones podrá verse en ningun tribunal ó juzgado hasta haberse sentenciado formalmente en el lugar del distrito en que estuvieren sitas.

XXXV. Si alguna casa ó tierra estuviese abandonada ó inculta se tasará por su valor actual, y si despues de seis meses de citado el dueño por tres edictos públicos no compareciese, se le nombrará defensor; y si este no pidiese con justicia próroga de términos, se consultará por medio del intendente á la cámara, para que esta mande la venta de tales fincas, aunque sean de mayorazgos ó comunidades, disponiendo lo conveniente á la seguridad del importe de dichas ventas, del que se rebajarán á favor del lugar las contribuciones que no ha pagado, y los gastos originados por la instruccion de la causa.

XXXVI. Que pasados los quarenta dias concedidos á cada individuo para reclamar contra el repartimiento, este se tenga por válido y cerrado.

XXXVII. Introduciéndose el contrabando de tabaco por las rayas y puertos, deben aplicarse á aquellas aduanas y registros, ademas de las guardas de dicha renta, los que hasta ahora estaban empleados para la recaudacion de las alcabalas etc. mediante cesar estas rentas, segun se previene en el cap. ix, pues se opondrán unos y otros mas eficazmente en dichos parages, que en lo interior del reyno, al daño que experimenta la Real Hacienda.

XXXVIII. Todos los empleados en rentas provinciales, alcabalas y otros ramos suprimidos gozarán de sus sueldos hasta que se vayan reempla-

[37]

zando en otros destinos del Real servicio, á cuyo fin se formarán por la direccion de rentas listas de sus nombres, servicios y circunstancias, debiendo hasta haber exímido el Real Erario de este gravámen, proponer los directores de ellas ó los del tabaco á estos sugetos, proporcionándoles en las vacantes que ocurran una colocacion arreglada á su aptitud y á su dotacion, que quedará suprimida en el caso de qualquier acomodo.

A estos treinta y ocho capítulos ciño los ciento veinte y siete que se extendieron para la única contribucion; y aunque se pueden entresacar de ellos algunas formalidades dirigidas á la seguridad de la cobranza, creo no haber omitido cosa esencial para presentar mi plan en toda su extension: creo que reúne las calidades esenciales de proporcionado á las necesidades públicas, de justo y aun útil á los contribuyentes, y me atrevo á decir, que apenas experimenten sus efectos les será agradable.

El Breve concedido por la santidad de Benedicto XIV. y la facilidad de impetrar otro, aseguran á V. M. contra las reclamaciones del clero.

Las de los grandes y propietarios serán aun ménos justas, y nada pueden contra la autoridad de V. M. y el aplauso general de la nacion: no habia tribunal que no les condenare á pagar en dinero, á proporcion de sus propiedades el equivalente al servicio personal y de hombres mantenidos á sus expensas, que debian á la corona, y con cuya condicion recibieron los estados y posesiones que gozan, habiéndose hecho preciso por la constitucion de la Europa la manutencion de fuerzas regulares de mar y tierra.

[38]

El pobre que verá cargar una contribucion sobre las pocas tierras que posee, y la choza humilde en que se alberga, hallará en el mismo día la compensacion superabundante de este tributo en cada uno de sus consumos: hará á cada instante un cotejo de su situacion con la pasada: el infeliz jornalero para quien el alquiler es el mas barato de todos los cargos, verá que su jornal ántes tan excaso, le proporciona mejores y mas baratos alimentos: estas verdades no son de especulacion, las tocará, las experimentará á todas horas: esta clase de hombres, que es el nervio de los estados, que contribuye con sus brazos, con su vida, con sus hijos á la defensa ó á la subsistencia de la monarquía, se verá libre de averigüaciones, de registros, y tendrá sobre todo, el consuelo de saber que el hombre rico que la desprecia, paga en proporcion de su riqueza ó de su inutilidad.

Todas estas ventajas me parecen probadas despues de una prolixa meditacion; sin embargo, pidiendo este asunto mas serio exámen, creo conveniria se sirviese V. M. mandar formar una junta de ministros y personas inteligentes, que despues de exáminado mi plan, propusiesen y reflexionasen las reglas de su execucion, ó le substituyesen otro.

Los medios que propongo abrazan todos los principios que he sentado: un sistema de crédito público que asegure recursos á la monarquía, la extincion de su deuda, la nivelacion de sus rentas con sus necesidades mas precisas, un fondo de mejoramiento indispensable y cuántioso; finalmente, estos medios son posibles, justos y suficientes, se-

[39]

gun resulta de su cotejo con los principios elementales de la ciencia económica.

A pesar de todas estas consideraciones y de la conviccion íntima que han producido en mí , pueden todas combatirse ; pero las necesidades de la Real Hacienda y la miseria de los contribuyentes actuales ni admiten duda , ni sufren dilacion en su remedio.

San Lorenzo 22 de Noviembre de 1783. Señor:-
Francisco Cabarrus.